



732

DEPENDENCIA: Poder Legislativo
del Estado de Baja California
SECCIÓN: Comisión de Justicia
OFICIO: TL/SMML/010/2022

Mexicali, Baja California, a 18 de abril de 2022.

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXIV
Legislatura Constitucional del Estado de Baja California.
Presente.-



Por este medio le envío un cordial saludo y a través del presente, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como sus numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Presidencia de la Mesa Directiva:

INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El propósito de la iniciativa es: Implementar oficinas móviles que recorran las zonas con mayor número de población hablante de lengua indígena y proporcionales asesoría y orientación legal laboral, bolsa de empleo y módulo de atención ante malas prácticas de empleadores.

Sin otro particular me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO BAJA CALIFORNIA





**DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE**

El suscrito Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país es reconocido a nivel internacional por su vasta y rica cultura, que fortalece nuestra identidad como nación; esto es posible gracias a la historia de nuestros pueblos originarios, sin embargo, a pesar de la gran riqueza cultural que nos han proporcionado estas comunidades son frecuentemente discriminadas y en ciertos casos infravaloradas; En este contexto, algunas personas llegan a aprovecharse de estas situaciones de vulnerabilidad transgrediendo sus derechos fundamentales.

Uno de los ámbitos en el que mas se les violenta y vulnera su derecho, es en materia laboral, ya que algunos ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a pueblos originarios han manifestado que algunos empleadores no respetan con pulcritud sus derechos como trabajadores y trabajadoras del campo, pues no les pagan las horas extras laboradas, no respetan su día de descanso, les retienen injustificadamente su salario, no les cubren el salario mínimo, no los dan de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social o lo hacen con un menor salario al que en realidad perciben e incluso menores de edad se encuentran realizando labores en el campo; en su mayoría estas malas prácticas se presentan derivado que las y los trabajadores desconocen sus derechos laborales reconocidos en la Ley Federal del Trabajo y como hacerlos efectivos; si bien es cierto existen instancias para que las y los trabajadores puedan recibir asesoría y orientación en materia laboral a través de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, este hecho puede tener tres posibles obstáculos: 1) LA DISTANCIA QUE DEBEN DE RECORRER LAS Y LOS TRABAJADORES PARA ACUDIR A LAS OFICINAS A RECIBIR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN LABORAL, 2)



QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTAS OFICINAS DESCONOZCAN LA LENGUA MATERNA DE LAS TRABAJADORES Y TRABAJADORES DEL CAMPO TALES COMO TRIQUI, MIXTECO Y ZAPOTECO PREDOMINANTEMENTE EN EL MUNICIPIO DE SAN QUINTIN y 3) EL REDUCIDO PORCENTAJE DE PERSONAS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE DOMINAN EL IDIOMA ESPAÑOL.

Para una mayor claridad del concepto, de conformidad al artículo 530 de la **Ley Federal del Trabajo**, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 530.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.
- IV. Auxiliar a los Centros de Conciliación, en otorgar información y orientación a los trabajadores que acudan a dichas instancias, y**
- V. Auxiliar en las audiencias de conciliación a las personas que lo soliciten.

Como parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California se ubica la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, que posee las mismas atribuciones señaladas con antelación, entre las que destaca el **“Auxiliar a los Centros de Conciliación laboral, en otorgar información y orientación a las y los trabajadores que acudan a dichas instancias”**.

Dentro de la problemática señalada en los párrafos que anteceden, atendiendo a la distancia que deben de recorrer las y los trabajadores del campo para acudir a las oficinas a recibir asesoría y orientación laboral, esto implica que las y los trabajadores tengan que desplazarse a las instalaciones de la



Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, perdiendo un día de trabajo como consecuencia de ello, y en algunos casos las y los trabajadores del campo, no se encuentran en una situación económica favorable para acudir a las oficinas y pagar el costo correspondiente del transporte, teniendo la necesidad de pedir permiso para ausentarse del trabajo, lo que lo coloca en una situación de vulnerabilidad ante su empleador. Por ello la necesidad de que estos módulos itinerantes se implementen los fines de semana para que el trabajador y la trabajadora del campo puedan trasladarse a recibir estos servicios.

Ahora bien, ***que los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo desconozcan la lengua materna de las y los trabajadores del campo*** y a su vez, el y la trabajadora del campo no dominen el idioma español, implica un verdadero óbice, ya que la comunicación es esencial para conocer el problema de las y los trabajadores y brindarles una solución de manera eficaz y eficiente, por ello la necesidad de **LA INSTALACION DE UN MÓDULO MÓVIL ITINERANTE Y SE HAGA ACOMPAÑAR CON INTÉRPRETES EN LENGUA MATERNA: TRIQUI MIXTECO Y ZAPOTECO DURANTE EL OFRECIMIENTO DE LA ASESORÍA LEGAL EN MATERIA LABORAL.**

De conformidad con los datos publicados por el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) EN BAJA CALIFORNIA HAY 49,130 PERSONAS MAYORES DE 3 AÑOS DE EDAD QUE HABLAN ALGUNA LENGUA MATERNA INDÍGENA**, de ellos 21,239 hablan mixteco, 5,815 Zapoteco, 5,287 Náhuatl, y 3,003 personas hablan Triqui¹; en este tenor, podemos observar que existe una gran cantidad de personas en nuestro Estado, que hablan una lengua materna, por lo que es prioritario garantizarles el respeto a sus derechos laborales de forma expedita y accesible.

El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, con 143 votos a favor, de un total de 192 países, la ***Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***. México fue uno de los adherentes. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría General, especializada en la protección, defensa y promoción de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de México, es una obligación primordial contribuir a la difusión de este instrumento, con el objetivo de que la mayor cantidad posible de mexicanas y mexicanos conozca los derechos de quienes integran la diversidad pluricultural de nuestra nación. Bajo este

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Recuperado de <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=0>



contexto el artículo 17 del citado ordenamiento destaca por su contenido, relacionado con los derechos laborales de los pueblos indígenas:

Artículo 17.

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Mientras el ***Convenio Internacional del Trabajo Num. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*** ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, señala en su artículo 20 que los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que la misma no se les otorgue en la legislación aplicable a los trabajadores en general. Para una comprensión más amplia incorporo el texto íntegro del artículo anteriormente señalado:

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los



trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para



hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Por otro lado, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 2, punto B que:

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Asimismo, el artículo 123 de nuestra Carta Magna señala que *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”*.

El artículo 4 de la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

En otro ámbito la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, expresa en su artículo 7, apartado A, párrafos cuarto y quinto lo siguiente:

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.



(...)

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

(...)

En el mismo sentido, el artículo 28 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California** indica:

Artículo 28.- Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

II. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

III. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga



aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de pre liberación, de conformidad con las normas aplicables.

IV. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y V. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

V. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

En ese tenor, con el fundamento jurídico señalado con antelación observamos el alto compromiso y deuda histórica que en nuestro país tenemos con los pueblos originarios, que representan más de cuarenta mil hablantes que radican en nuestro noble estado de Baja California, que se requiere poder garantizarles el respeto irrestricto a sus derechos laborales, para ello, tenemos el deber de brindarles información, orientación, asesoría jurídica y en su caso representación legal para que la Justicia Laboral sea asequible para todas y todos los trabajadores del campo.

Es importante recalcar que el Derecho laboral es un derecho social y podemos observar que las y los trabajadores de campo pertenecientes a pueblos originarios en el Estado de Baja California, no se encuentran situados en una posición de igualdad y equidad jurídica ante sus empleadores. Por ello la necesidad de impulsar e implementar políticas públicas que les permitan conocer sus derechos laborales y tener acceso a una real y efectiva Justicia Laboral.

Así las cosas, es necesario legislar en este tema de forma urgente, para poner un freno a los abusos por parte de algunos empleadores que lesionan los derechos de las y los trabajadores del campo pertenecientes a pueblos originarios, por lo que, Diputadas y Diputados a través de la presente iniciativa ***trabajemos juntos para hacer derecho vigente, como medida positiva y compensatoria, el implementar oficinas móviles e itinerantes que recorran las zonas con mayor número de población hablante de lengua materna de los pueblos originarios de los municipios de San Quintín, Ensenada y Valle de Mexicali y proporcionarles asesoría y orientación legal laboral, bolsa de empleo y módulo de recepción de denuncias ante posibles***



malas prácticas de algunos empleadores. Con ello reafirmamos nuestro compromiso con las y los bajacalifornianos de ser un Estado totalmente plural e incluyente.

CUADRO COMPARATIVO

Para mayor claridad, se presentan las reformas propuestas a través del siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
**Publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXIX, Sección I,
de fecha 31 de agosto de 2012**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28.- Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena: I. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural; II. Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales; III. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de pre liberación, de	Artículo 28.- Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena: I. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural; II. Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales; III. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de



conformidad con las normas aplicables. IV. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y V. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.	pre liberación, de conformidad con las normas aplicables. IV. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y V. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua. VI. <i>Implementar a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California oficinas móviles e itinerantes, que ofrezcan los servicios de orientación y asesoría legal laboral, bolsa de empleo y recepción de denuncias contra violaciones a los derechos laborales; estas oficinas móviles se trasladarán a las zonas dentro del Estado de Baja California, con mayor número de habitantes de pueblos originarios hablantes de lengua materna indígena. Los servidores públicos que acudan a brindar estos servicios, deberán hacerse acompañar de un intérprete que domine cuando menos una lengua indígena hablada mayormente en la demarcación donde se brinde el servicio.</i>
---	---



Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea, la aprobación de la **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 28.- Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- II. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- III. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de pre liberación, de conformidad con las normas aplicables.
- IV. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y
- V. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal,



el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

VI. Implementar a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California oficinas móviles e itinerantes, que ofrezcan los servicios de orientación y asesoría legal laboral, bolsa de empleo y recepción de denuncias contra violaciones a los derechos laborales; Estas oficinas móviles se trasladarán a las zonas dentro del Estado de Baja California, con mayor número de habitantes de pueblos originarios hablantes de lengua materna indígena. Los servidores públicos que acudan a brindar estos servicios, deberán hacerse acompañar de un intérprete que domine cuando menos una lengua indígena hablada mayormente en la demarcación donde se brinde el servicio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN SALÓN DE SESIONES "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

**MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**